--- Trelew, de abril de 2015. ----------

- VISTO Y CONSIDERANDO: ----------

-- I.- Que se dictó sentencia definitiva a fs. 355/361, y en lo pertinente reguló los honorarios de los Dres. D. F. R. y J. P. P. D. por su intervención como (últimos) patrocinantes del demandado, en forma conjunta, en el 2% del monto del proceso, siempre que supere el mínimo fijado por el arancel para el tipo de proceso en cuestión y con los alcances del art. 505 del Código Civil. ---------- A fs. 366 éstos apelaron esos honorarios por bajos; dicho recurso fue concedido a fs. 367, punto II. ----------

--- El recurso así planteado ha de prosperar, por las siguientes razones. ----------

---- II.- Corresponder, en rigor, examinar los honorarios en cuestión cotejando el resultado concreto con la regulación de la instancia anterior y su relación con la proporción que les correspondería a los recurrente del arancel mínimo previsto por la Ley XIII nº 4 (art. 7º y sig.); de modo que los honorarios que pudieran corresponder guarden una adecuada proporción con la importancia económica de la sentencia (conf. esta Sala en la c. 229/12, S.I.E. nº 25 de 2012; c. 280/14, S.I.C. nº 45 de 2014). ----------

----- Así, por un lado, tenemos que los recurrentes participaron en autos por la parte demandada a partir de fs. refoliado 281 para suceder a los anteriores profesionales (revocando poder y patrocinio), a fs. refoliado 315 pidieron la caducidad de la prueba pericial de la contraria, a fs. refoliado 321 solicitaron la clausura del período probatorio y a fs. refoliado 327 que se pongan los autos para alegar, y, sin presentar alegato alguno, a fs. 342 que pasen los autos para dictar sentencia. Esto es, intervinieron en el cierre de la segunda etapa del proceso sumario (según fs. 128, conf. art. 38, Ley XIII nº 4). ---------

----- --- Y por otro lado, tenemos que si se aplica la regulación de grado al monto de condena posible ($6.025,20, incluyendo intereses según sentencia de grado, firme; doc. art. 5º, inc. "a", Ley XIII nº 4) los honorarios ascienden a $120,54; y es evidente que este resultado es inferior al mínimo legal (20 Jus: art. 7º, Ley XIII nº 4) que proporcionalmente les correspondería a los recurrentes. ----------

-- --- Así, asumiendo como base (100%) el total regulado 8,4%, a los honorarios del 2% recurridos por bajos le correspondería una participación del 23,8% del total; y aplicado esta participación al mínimo legal (20 Jus x 23,8%) tenemos que los honorarios de los recurrentes deben determinarse, en forma conjunta, en la suma de 4,76 Jus ($2.330,35).-

--- III.- En consecuencia, a los fines regulatorios del presente caso corresponde considerar no sólo el carácter con que actuaron los profesionales recurrentes sino, fundamentalmente, el resultado obtenido en la instancia de grado y la etapa del proceso en que participaron efectivamente, y sobre esta base establecer que los honorarios de los recurrentes como patrocinantes de la parte demandada ascienden a la suma de

$2.330,35 (4,76 Jus). ----------

--- Sin costas en atención al objeto examinado en ambos casos (conf. Passaron~ Pesaresi, "Honorarios judiciales", Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 232). ----------

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE: ----------

---- Revocar parcialmente la resolución de refs. 355/361, y determinar los honorarios de los Dres. J. P. P. D.y D. F.do R., en forma conjunta, en la suma de $2.330,35. ----------

-- Sin costas en razón de la materia. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2015 – SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO